

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece el abogado don Cristian Muñoz Muñoz, quien deduce recurso de protección en representación de don [REDACTED], técnico en enfermería, y en contra del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota.

Señala que el recurrente es funcionario del SAMU del establecimiento conocido como Macro Centro Regulador de Viña del Mar, ubicado en calle Los Castaños.

Indica que a las 7:20 horas del 14 de mayo de 2024 se le solicitó mover su vehículo que se encontraba estacionado en la entrada del centro kinesiológico Sports Medicina Deportiva, que se ubica a continuación del SAMU, razón por la cual se asomó desde su ventana y advirtió que le estaban tomando fotografías a su vehículo, de manera que rápidamente bajó y lo estacionó en el lugar de la secretaria del Centro Regulador.

Explica que en ese sector todos los vehículos se estacionan sobre espacios públicos, como veredas y otros lugares libres.

Añade que en razón de lo anterior, mantuvo una discusión con el Jefe Supervisor Subrogante del SAMU, de nombre [REDACTED], quien le efectuó reproches en cuanto a su conducta, y lo amenazó de sufrir consecuencias por ello.

Refiere que por ello ese mismo día le solicitó a don [REDACTED], enfermero Supervisor del SAMU una reunión, a fin de tratar esta situación, pero que finalmente se adelantó a ella el Sr. [REDACTED], a quien le dieron prioridad por ser enfermero, y por tal motivo, finalmente no le concedieron la reunión solicitada, explicándole que ya estaba en conocimiento de lo sucedido y que ya estaba definido. Apunta que por tal situación, le aplicaron una anotación de demérito.

Detalla que lleva casi un año sufriendo maltratos por parte del Sr. [REDACTED], quien bloquea los espacios de estacionamientos y genera diversas dinámicas de conflicto entre quienes necesitan estacionar sus vehículos, todo lo cual ha sido informado en dos oportunidades a la jefatura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBXRVMYB

Hace presente que producto de tales hechos y el mal ambiente laboral, se instruyó un Sumario Administrativo mediante Resolución Exenta N° 5297 de 12 de junio de 2024, del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, en que el 21 de agosto se decretó el traslado del recurrente a la UCI del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, donde se encuentra hasta la fecha.

Reprocha que a pesar del tiempo transcurrido, no se le ha notificado cargo alguno al actor, ni se ha puesto término a dicho proceso, manteniéndose así la medida preventiva de traslado injustificadamente, lo cual afecta de manera ilegal y arbitraria su derecho constitucional de igualdad ante la Ley.

Solicita en definitiva se ordene al Servicio recurrido afinar el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° 5297 de 12 de junio de 2024.

A folio 6 , evacúa informe el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, alegando que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal de su parte.

Reconoce que se encuentra en tramitación un sumario administrativo con el objeto de investigar los hechos vertidos en el recurso, que está en etapa indagatoria, sin que se hayan formulado cargos contra el actor, y que la medida de traslado dispuesta es sólo transitoria, por lo que no existe afectación de sus derechos funcionarios, particularmente en cuanto a su grado y remuneración.

Detalla que debido a la fase en que se encuentra el sumario, este reviste el carácter de secreto, de conformidad con el artículo 137 del Estatuto Administrativo, pues aún no se han formulado cargos, por lo que le está vedado al Servicio proporcionar otro antecedente sobre el mismo.

Esgrime que los plazos legales no son fatales para la administración, según lo ha reiterado la Contraloría General de la República a través de la jurisprudencia administrativa que cita, concluyendo que no se ha verificado ilegalidad alguna al extenderse el sumario más allá del plazo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 18.834.

Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar el mérito de un sumario ni la medida de traslado dispuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBXRVMYB

Precisa que no se configura afectación de la garantía consagrada en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en tanto no ha dado trato disímil al recurrente respecto de otros que se encuentran en igual situación, en tanto todos los sumarios pendientes se hallan en estado de tramitación por las mismas razones de sobre carga de trabajo de los fiscales sumariantes.

Solicita se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

A folio 7, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, por medio de la presente acción cautelar, se denuncia como arbitraria e ilegal la actuación del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, consistente en disponer el traslado del recurrente desde el Macro Centro Regulador de Viña del Mar al Hospital Gustavo Fricke de la misma comuna, como medida preventiva en el contexto del sumario administrativo incoado mediante Resolución Exenta N°5297, de 12 de junio de 2024, y por mantener inconcluso dicho procedimiento sancionatorio por largo tiempo, lo que se ha traducido en la prolongación indebida de la medida de destinación dispuesta.

Tercero: Que, para resolver la controversia planteada, cabe considerar que el sumario materia de autos fue ordenado instruir con fecha 12 de junio de 2024 y que el 21 de agosto siguiente se decretó el traslado del actor a la UCI del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, donde se desempeña hasta la fecha.

Cuarto: Que, el artículo 135 de la Ley N°18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, ordena que *“la investigación de los hechos debe realizarse en el plazo de veinte días”*, añadiendo el inciso siguiente de la misma disposición que *“en casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días (...)”*.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 136 de la misma ley consagra la facultad del fiscal sumariante de suspender o destinar



transitoriamente al inculpado a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad.

Sexto: Que, a pesar de la potestad referida en el considerando precedente, es necesario advertir que el artículo 7 de la Ley N°19.880 consagra el principio de celeridad, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que se deben cumplir en el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8° de la citada ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9°, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 de la Ley N°19.880 define el principio de inexcusabilidad, señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y, a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo expuesto por las partes, queda en evidencia que la medida transitoria dispuesta en contra del recurrente se ha mantenido por el término de casi un año, y que el sumario administrativo se ha extendido incluso por más tiempo, sin que se haya formulado cargos o se haya dictado resolución de término.

Octavo: Que, en consecuencia, la dilación de la autoridad en el pronunciamiento de la resolución final del sumario, y la medida cautelar ordenada, debe ser calificada de ilegal por infracción de las normas y principios antes transcritos, además de vulneradora de la garantía de igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes con una respuesta formal y oportuna en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, motivo por el cual, se acogerá el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida en representación de don [REDACTED], en contra del Servicio de Salud Viña del Mar



Quillota y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de destinación preventiva decretada en contra del recurrente, y se le ordena a la recurrida afinar el procedimiento sumarial, emitiendo un pronunciamiento que formule cargos o dicte sobreseimiento, dentro del plazo de sesenta días y restituir al recurrente a su puesto original en el Macro Centro Regulador de Viña del Mar.

Se previene que la Ministra Sra. Nancy Bluck Bahamondes, estuvo por condenar en costas a la recurrida, sin que se advierta motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-2780 -2025 .

 Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía Ministro Corte de Apelaciones Once de julio de dos mil veinticinco 13:33 UTC-4 	 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Once de julio de dos mil veinticinco 13:37 UTC-4 
 Jacqueline Rose Nash Álvarez Fiscal Corte de Apelaciones Once de julio de dos mil veinticinco 13:18 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBXRVMYB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, once de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a once de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBXRVMYB